AÑO DE 1862. Martes 5 de agosto. NÚMERO 93.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral, de los que resulta:

Que en 14 de marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Aller por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de común aprovechamiento en término de dicho Cuevas, suplicaba se le concediera con arreglo á equidad y justicia:

Que consiguiente á esto, por resolucion que suscribió D. Federico Pola y Posada, sin que conste ni se diga por qué concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente Alcalde D. Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castañon viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no se causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion:

Que evacuada esta comision, y habiendo tasado los peritos el terreno en 11 rs., por providencia que tambien suscribió en 11 de abril de 1858 el mismo D. Federico Pola y Posada se concedió al D. Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en 7 de marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de primera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porque se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña destinada á las lumbres, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y con cuyos despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedia el paso á sus ganados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 15 de marzo de 1861 acordando la suspension de la obra:

Que en 15 de abril posterior Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del negocio, porque, segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe el que se puedan admitir cuando tiendan á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Juez en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto, sino solo un acuerdo de uno que se decia Alcalde, tomado sobre materia que era de las facultades de la corporacion municipal, y que debia obtener la aprobacion superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una Autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dictar aquella se hubiese faltado á algunas de las formalidades requeridas.

Visto el art. 7°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 8 de mayo, que prohibe que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y décimocuarto del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales estos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre enajenacion de bienes muebles é inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que lleguen á obtener la aprobacion necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.° Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviese de habitacion.

2.° Que si en la enajenacion de la finca y condiciones con que se hizo se faltó á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse ésto por los medios que señala el referido párrafo noveno y décimo cuarto del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 20 de julio último)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias con motivo de la posesion dada por este último á Don Tomás Cisneros de un terreno titulado la Magdalena, de los cuales resulta:

Que en 9 de enero de 1861 acudió al Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias el procurador D. Tomás Cisneros, á nombre y con poder de Doña Soledad Hermosilla y Doña Asuncion de Torre, esta última por su calidad de tutora y curadora de sus hijos menores habidos de su difunto esposo D. Luis Hermosilla, entablando interdicto de adquirir unas tierras sitas en término jurisdiccional de dicho pueblo, al pago denominado la Magdalena, las cuales lindan por una parte con camino Real que va al puente de la Nueva, por otra con el mismo puente y camino, y por otra con el rio Alberche y tierras de concejo:

Que por auto de 21 de enero siguiente el Juez mandó dar la posesion que se pretendia, cuya diligencia se cumplimentó el dia 30 siguiente, fijándose edictos en la villa de San Martin de Valdeiglesias y en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que el que se creyera con derecho á reclamar contra la posesion pudiera hacerlo dentro de 60 dias:

Que en 13 de marzo el Alcalde del pueblo remitió al Gobernador de la provincia copia del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la que éste, asociado de 19 mayores contribuyentes, acordó pedir autorizacion para oponerse á la posesion dada á D. Tomás Cisneros, porque, segun decia, las tierras de que se trata se hallaban enclavadas en la dehesa de Navaloncil, y hacia mas de dos siglos que el Municipio se hallaba en posesion de ellas como pertenecientes á sus propios:

Que en 5 de abril siguiente, y en virtud de excitacion del Gobernador de Madrid, el Alcalde de San Martin hizo constar los límites y cabida de la dehesa de Navaloncil con remision al catastro de 1752, de cuyo documento resultaba que el sitio de la Magdalena formaba parte integrante de la dehesa, y que bajo tal concepto el Municipio venia disfrutando, segun se ha dicho, el indicado terreno lo cual acredita tambien por una informacion testifical:

Que en el mismo dia 5 de abril el Alcalde, como recurso preventivo, se habia opuesto ante el Juzgado á la posesion de que se trata, lo cual obtuvo despues la aprobacion del Gobernador de Madrid, poniéndolo en conocimiento del Alcalde con fecha 15 del mismo mes:

Que habiendo pasado el Gobernador los antecedentes de este asunto al Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando que á su entender debia requerirse al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 6 de junio del año último:

Que con fecha del dia 10 del expresado mes contestó el Juez que habia dictado sentencia en el dia 4 anterior amparando en la posesion á Doña Asuncion Torre; cuya sentencia, añadia, se hallaba pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de no haberse interpuesto apelacion por ninguna de las partes:

Que en vista de esto el Gobernador requirió de nuevo al Juez en 4 de julio, para que de un modo claro y expreso se declarase competente ó incompetente:

Que sustanciado con tal motivo el incidente de competencia con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto causa de este conflicto, lo cual funda el Gobernador en que todas las cuestiones sobre deslinde de montes deben ser resueltas por la Administracion, al tenor de lo prescrito en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de

enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y artículo 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril del mismo año, que determina las de los Consejos provinciales:

Y el Juez a su vez se apoya: primero, en que á la jurisdiccion ordinaria toca exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos:

Que la sustanciacion del solicitado por Doña Asuncion de Torre habia seguido por todos sus trámites, habiéndose oido á los opositores, y entre ellos al Ayuntamiento; y que habiéndose dictado, publicado y notificado la sentencia de amparo á favor de Doña Asuncion, sin que contra ello se hubiese interpuesto recurso de alzada, quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que por esto el Gobernador no podia interponer contienda de competencia, porque el Real decreto de 4 de junio de 1847 prohibe hacerlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que contra ellos no caben ni pueden admitirse mas recursos que los de apelacion en el modo y forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dice que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que previene que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que encomienda á los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando que segun esta decidido en repetidas ocasiones, el juicio sumarísimo de posesion no puede reputarse comprendido en el párrafo tercero, artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, porque no puede llamarse pleito; ni el proveido del Juez fenece el negocio, sino que, por el contrario, deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

Considerando que, ya se hayan de reputar de la propiedad del pueblo las tierras de que se trata, ya se las haya de apreciar solo como colindantes con el monte de Navahoavil, la cuestion cae dentro de las prescripciones del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 antes citado:

Considerando que las pretensiones de Doña Asuncion de Torre van encaminadas á turbar el estado de posesion en que, hace mas de dos siglos se halla el pueblo de San Martin de Valdeiglesias de la finca sobre que recae;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas; y el art. 18 de las mismas Ordenanzas que «Para que »tenga lugar esta consignacion en el »Arancel que autorizará el Ministro de »la Gobernacion, se requiere una instan»cia de un Profesor en Medicina ó de »Farmacia en que conste la composicion »determinada del medicamento extranje»ro cuya introduccion se desea. Para »resolver acerca de estas instancias proce»derá informe de la Real Academia de »Medicina de Madrid y dictámen del »Consejo de Sanidad.» Ahora bien; siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introduccion se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y causándose con esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignacion expresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real órden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los Representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos, cerca de los que se hallen autorizados, las razones en que se funda la no admision é introduccion en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignacion y por consiguiente la introduccion.»

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público; recomendando á los Gobernadores la reproduccion en los Boletines de las provincias, y excitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo »remedio secreto, especial, específico ó »preservativo de composicion ignorada, »sea cual fuere su denominacion.»

Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 22 de julio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba y confirma en todas sus partes el repartimiento de los terrenos de propios ejecutado por el Ayuntamiento de Medina-Sidonia en 1855 con autorizacion de la Diputacion provincial de Cádiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á 16 de julio de 1862. —Yo la Reina.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de Sevilla sobre posesion y deslinde de una finca procedente del caudal de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo prevenido en las leyes vigentes sobre enajenacion de fincas y demas clases de bienes del Estado y corporaciones civiles y otras manos muertas, se dispuso por el Gobernador de la provincia de Córdoba, y se llevó á efecto por peritos, el deslinde de una suerte de tierra, nombrada de Juan Martin, sita en término de Palma del Rio, procedente del hospital de San Sebastian de la susodicha villa:

Que con fecha 3 de agosto de 1860 se anunció que en el dia 19 de setiembre posterior, y con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instruccion dada para su cumplimiento se verificaria la venta en pública subasta de la enunciada finca, diciendo se halla pro indiviso con el cortijo de Azofaifo, pero cuya situacion, cabida y otras circunstancias se determinaban con precision:

Que en 10 del mismo mes de agosto la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia ofició al Juez de primera instancia del partido de Posadas, remitiéndole tres ejemplares del número del Boletin oficial respectivo en donde se insertaba el citado anuncio:

Que cinco dias antes del señalado para la venta, la referida comision ofició de nuevo al mismo Juez, advirtiéndole que aun cuando en el anuncio de la venta de la haza de Juan Martin, se la habia dado como pro indiviso con el cortijo de Azofaifo, no era así, porque se hallaba deslindada desde el 9 de mayo de 1856, y que se le prevenia para los efectos oportunos y con el fin de que se tuviese presente en el acto de la subasta:

Que ésta se verificó con arreglo al anuncio del Boletin, declarándola en favor de D. Estéban Fernandez, y aprobada despues por la Superioridad la adjudicacion de remate, estuvo conforme el comprador siempre que se entendiese en los términos acordados por el Gobernador, por lo cual se ofició de nuevo al Juez de primera instancia de Posadas para que al otorgarse la escritura se tuvieran presentes los límites de la haza en cuestion:

Que en tal estado y con fecha 21 de febrero de 1861 acudió Fernandez al Juzgado pidiendo que al darsele la posesion de la finca se deslindase y amojonase con exactitud por los mismos peritos que lo habian efectuado en 1856, fundando su pretension en que los indicados linderos y mojones se hallaban algo oscurecidos, y queria evitar los disgustos y desavenencias que podrian surgir de no saberse con exactitud y claridad los verdaderos límites de la haza relacionada:

Que habiendo accedido á dicha pretension el Juez de primera instancia por auto de 23 de febrero de 1861, comisionó al de paz de Palma del Rio para que autorizase las indicadas diligencias, las cuales tuvieron lugar en 5 de marzo siguiente:

Que habiéndose devuelto despues de diligenciado el respectivo despacho, acudió Fernandez con nuevo escrito, solicitando testimonio de él, y en vista de todo el Juez dictó otro auto su fecha 13 de julio, declarando nulo el de 23 de febrero y mandando que quedasen sin ningun valor las diligencias subsiguientes, y que para proceder al deslinde se hiciese saber á Fernandez manifestase quiénes eran los dueños colindantes:

Que Fernandez pidió reposicion de este auto; y no habiendo accedido á ello el Juez de primera instancia, en 18 de julio declaró por admitida la apelacion que subsidiariamente se habia interpuesto para el caso de no accederse á la exposicion que en primer término se habia solicitado:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Sevilla el dia 27 de julio, y despues de algunos trámites, el rematante Fernandez acudió al Gobernador de la provincia, haciendo relacion de lo ocurrido, y solicitando de su autoridad se declarase subsistente y bien hecha la diligencia de posesion, y que caso necesario mandase ratificarla de nuevo por el comisionado de Ventas del partido con arreglo al art. 136 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que á virtud de esto el Gobernador se dirigió al Juez de primera instancia pidiendo informe de lo ocurrido; y con presencia de cuanto el expresado funcionario le manifestó, ofició al Regente de la Audiencia de Sevilla, requiriendo al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del negocio, de lo que surgió el incidente de competencia; y sustanciado por todos sus trámites con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, ha venido á resultar el presente conflicto, porque el Tribunal civil ordinario sostiene que, tratándose de un juicio de deslinde, ha de sustanciarse con arreglo á lo que sobre el particular se determina en la ley de Enjuiciamiento civil, y el Gobernador de la provincia alega á su vez que es de sus atribuciones entender en el asunto, segun lo prevenido en la instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real órden de 25 de enero de 1849:

Vista la citada Real órden de 25 de enero de 1849, que dispone que es contencioso administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, y á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada, y declaracion de la cosa que se vendió, y la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que, siendo la cuestion causa de esta competencia una incidencia de la venta de la haza de Juan Martin, que ha surgido antes de que el Juez de primera instancia dictara auto aprobatorio de la diligencia de posesion, y que bajo tal concepto toca entender en él á la Junta superior de Ventas, segun lo dispuesto en la ley de dicho art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que aun cuando la redaccion literal del art. 173 solo habla de demandas contra las fincas, se ha de entender de toda demanda, por cuanto el espíritu del artículo, como el de todas las demas disposiciones administrativas análogas, es que no se inicien y menos dé curso á ningun género de reclamaciones contenciosas, sin que el caso que las motive haya sido resuelto antes de la esfera gubernativa:

Considerando que este requisito no se ha cumplido ni se ha tratado de cumplir en el punto que ha dado orígen el presente conflicto, de lo cual es consecuencia que el Juez de primera instancia de Posadas no pudo ni debió admitir la demanda de Don Estéban Fernandez, porque su pretension no puede tomar el carácter de contenciosa, bien sea en la esfera de lo contencioso-administrativo, bien en el terreno de la jurisdiccion civil ordinaria sin que proceda resolucion de la Administracion activa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Riobó, como poseedor de nueve dozavas partes de un molino harinero, sito en el lugar de Barreiros,

parroquia de San Salvador de Cecebre, ... de inmemorial por las aguas del rio Carballo, contra Pedro Montero y Benito Eirva, y habiendo resultado justificado que éstos detenian el movimiento del molino poniendo en ellas paradas de madera y terrones en forma de puentecillos de que se servian para pasar á unos prados particulares que cultivaban cercanos al molino y regar estos prados sin que nunca hubieran antes aprovechado ni tenido derecho á aprovechar las aguas del rio Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente el párrafo primero, art. 1.° y el art. 14 del Real decreto de 29 de abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, y de que segun sus informes los puentecillos de que se trata existian desde tiempos remotos y eran del servicio de los pueblos inmediatos:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y con arreglo al dictámen del Promotor fiscal mandó recibir otra informacion de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito, y que éste informase sobre los hechos á que se refiere el requerimiento de inhibicion; y habiendo visto comprobado que los puentes eran palos de pino, recientes, y solo del servicio privado de los prados particulares colindantes, y fundándose en que el auto restitutorio habia causado ya ejecutoria de ser requerido de inhibicion sostuvo su jurisdiccion en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836, de 20 de julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 29 de abril de 1860, que dispone será necesaria autorizacion Real para llevar á efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que previene que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el art. 1.° son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos;

Considerando;

1.° Que segun se ha declarado ya en muchos casos análogos contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveido que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. citado del Real decreto de 4 de julio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar á examinar el fondo del negocio para esta decision.

2.° Que siendo la cuestion orígen del conflicto una cuestion de mero hecho dirigida á averiguar si Pedro Montero y Benito Eirva dificultan ó impiden el curso de las aguas del rio Carballo con los puentecillos que colocaban para el paso á sus propiedades.

3.° Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestion de policía de aguas.

4.° Que siendo los puentecillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del rio y sus márgenes, no puede caber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.

5.° Que de todos modos se está en el caso de averiguar con qué autorizacion Montero y Eirva colocaron los puentes y cuál es la que tiene Riobó para aprovechar las aguas del rio Carballo con destino á dar movimiento á las ruedas del molino de su propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, y en cumplimiento del art. 6.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre celebracion de contratos sin subasta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que contrate la impresion por el método estereotípico de 20,000 ejemplares de las tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico decimales.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, segun el principio general de la ley En su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen de sello; considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos; y considerando finalmente la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun tengan mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán éstos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica, y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1862.=Salaverría.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta de 23 de julio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar, propuesto por varios vecinos de Quintana del Puente, á consecuencia de haber entrado algunos ganados á pastar en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de mayo de 1860 Don Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho adquirieron en subasta varias eras procedentes de los propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal, asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del dia 17 de abril de 1861 acordó que el número total de reses lanares que habria desde 1.° de julio en adelante sería el de 600, por ser las únicas que se podrian mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto, el Alcalde dispuso que se levantaran los cotos en los dias 3 y 5 de junio, y entraran los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar:

Que en 6 de junio Escribano, Sanchez y Cancho acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros convecinos suyos porque las caballerías de éstos habian entrado á pastar en las eras de los reclamantes:

Que admitida por el Juez la precitada demanda, y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recayó sentencia, fecha 4 de julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras sin la servidumbre de pastos que habia sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados, se remitieron los autos en consulta á la Audiencia de Valladolid; y en este estado el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido éste por todos sus trámites tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

1.° En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones.

2.° En que contra éste no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real órden de 8 de mayo de 1839.

3.° En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.

4.° En que la posesion de pastos por parte de una comunidad de vecinos no puede menos de reputarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apoya:

1.° En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion.

2.° Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanares, y las que habian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar antes del plazo señalado para los lanares.

3.° Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunales ordinarios:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso administrativo todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendia y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 95 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.° del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden suspender, y de todos modos á quienes toca conocer de las reclamaciones que se susciten contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.° Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libres de esta carga, la cuestion cae dentro de las prescripciones de la Real órden de 25 de enero de 1845 y artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 que antes se citaron.

2.° Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dictó dentro de sus atribuciones, debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 que tambien se ha citado.

3.° Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere á la manera con que dió cumplimiento á un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de enero de 1845.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 24 de julio último.)

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Profesor Clínico, dotada con 6,000 rs. anuales, la cual ha de proveerse por oposicion entre los Licenciados ó Doctores en la expresada facultad, conforme á lo dispuesto en Real orden de 18 de junio último.

Los ejercicios serán dos y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á Reales órdenes de 1.° de setiembre de 1851 y 6 de octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la Historia Médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de medicina y otros cuatro de cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario no pasando de media hora. Concluido este exámen que deberá hacerse en presencia del Secretario del Tribunal, se le incomunicará dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo.

La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado, y luego que la concluya, los contrincantes que habrán examinado al enfermo durante la incomunicacion del actuante le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos de las cuales elegirá una y se le incomunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santiago 29 de julio de 1862.—El Rector, *Juan José Viñas.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Junta Económica del Departamento de Ferrol.—En virtud de Real órden de 17 de mayo último se saca á pública licitacion el suministro de 12,300 quintales de cáñamo con destino á las fábricas de jarcias del arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía principal de este Departamento. Y el remate ha de tener efecto el dia 20 de agosto próximo empezando el acto á la una de su tarde.

Ferrol 28 de julio de 1862.—*Santacruz.—Vicente Gonzalez.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña.—Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Enrique Rey Cancela, natural de Ferrol, vecino de esta ciudad, para que dentro de treinta dias comparezcan á usar de su derecho en este juzgado, por dependencia de los autos de abintestato que por fallecimiento de aquel me hallo instruyendo.

Dado en la ciudad de la Coruña á 22 de julio de 1862.—*Esteban Areal.*—Por su mandado, *Pelayo Iglesias de Carbajal.*

Idem de Verin.

Don José Fuentes Balboa, escribano y uno de los de número y pozo del partido de Verin.—Certifico que en este juzgado y por mi escribanía se sigue demanda de menor cuantía propuesta por Benito Prieto, vecino de Camba de Caramba, contra Luis do Prado, vecino de Laza en reclamacion de 1,168 rs. procedidos de una mula que le dió al fiado, la cual sustanciada por los trámites legales y en rebeldía del demandado recayó la sentencia que á la letra dice:

En la villa de Verin á 18 de julio de 1862. En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende entre partes, de la una como demandante Benito Prieto, vecino de Camba de Caramba, y de la otra como demandado Luis de Prado, de Laza, sobre reclamacion de 1,168 rs.:

Resultando que el demandante en su escrito de demanda, alegó como hechos haber vendido al Luis do Prado una mula al fiado por la cantidad referida de los 1,168 rs. otorgando en 2 de mayo de 1859 obligacion por la expuesta suma, hipotecando á su seguridad una casa y huerta al sitio de Cima de Villa en el pueblo de Laza y que el deudor y comprador desaparecieron de su domicilio desconociéndose su paradero que era de derecho que el hombre de cualquier manera que se obligue, queda obligado: que en virtud de la obligacion exhibida tenia accion hipotecaria para perseguir la hipoteca dada en garantía de dicho crédito; que el Luis do Prado era moroso, debiendo de condenársele al pago de las costas; y que si bien no presentaba juicio de conciliacion, estaba relevado de hacerlo por interesar inaccion contra un ausente á quien correspondia juzgarle en rebeldía, pidiendo en su consecuencia se condenase al Luis do Prado al pago de los 1,168 reales:

Resultando, que citado y emplazado á medio de edictos, no ha comparecido el Luis do Prado, declarándosele rebelde y por contestada la demanda; y

Resultando que recibido el pleito á prueba el demandante propuso y ha dado en tiempo legal la que tuvo por conveniente:

Considerando que de la prueba practicada, resulta suficientemente justificado ser el rebelde Luis do Prado deudor al demandante de los 1,168 rs., de la procedencia que este último explica, siendo obligacion pura é incondicional absolutamente la que el demandado hizo en favor del Benito Prieto:

Considerando que en la compra y venta el vendedor así como tiene obligacion de entregar la cosa, el comprador tambien la tiene de entregar el precio convenido, á cuya obligacion faltó el Luis do Prado, haciéndose acreedor á la condena de costas, otra de la peticion que interesó en escrito de demanda:

Visto.

Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al Luis do Prado al pago de los 1,168 rs. y en las costas, mandando que esta sentencia sea notificada en los estrados de la Audiencia y que se haga notoria en el Boletin oficial de esta provincia, por la que definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, ante el presente escribano que de ello dá fé.—Nicolás Alvarez Cienfuegos.—Ante mí, José Fuentes.

Cuya sentencia fué notificada al Benito Prieto y en los estrados de esta Audiencia por ausencia y rebeldía del Luis do Prado, en 19 del corriente.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia la sentencia inserta, segun en la misma se previene, libro el presente que firmo en Verin á 30 de julio de 1862.—*José Fuentes.*

El Lic. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia del partido de Verin.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincable de Josefa Rodriguez, vecina que fué de San Cristóbal de Medeiros, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la fijacion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia se presente en este juzgado por el oficio del infraescrito escribano á ejercitarlo en el expediente de testamentaría que se está instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se dará á dicho expediente la tramitacion que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 30 de julio de 1862.—*Nicolás Alvarez Cienfuegos.*—De su mandado, *Manuel D. Ferreirós.*

Idem de Celanova.

Don José María Iglesias, escribano por S. M. de número del juzgado de primera instancia de Celanova.—Certifico que de la Superioridad se ha recibido en este juzgado certificacion que comprende la Real sentencia del tenor siguiente:

En la causa que ante nos pende entre el fiscal de S. M.; Miguel Fernandez y García, de 56 años de edad, casado, labrador; Ramon Baquero y Feijó, de 52 años, casado, labrador, naturales y vecinos de Santa María de Entrambosrios, representados por el procurador D. Juan García Morales, y Antonio do Rego en rebeldía, sobre falso testimonio;

Vista, y observados los términos legales, habiendo sido ponente el Ministro D. Juan Menendez:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia del juez de primera instancia de Celanova, pronunciada en 9 de mayo último, por la que se condena á Miguel Fernandez, Antonio do Rego y Ramon Baquero en 12 duros de multa á cada uno y en las costas y gastos del juicio, que pagará mancomunadamente el Fernandez por insolvencia de los otros procesados, y en prision subsidiaria en este caso;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, con las costas y gastos del juicio, nuevamente causadas; pero entendiéndose alzada la mancomunidad, y que la prision subsidiaria que en caso de insolvencia tengan que sufrir los penados, sea solamente en cuanto á la multa y gastos, y no por las costas, sin perjuicio de oir al Antonio do Rego si se presentare ó fuere habido; llévese á efecto respecto á Ramon Baquero y Miguel Fernandez.

Así por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando en grado de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Valdés.—Juan Menendez.—José Saviater.

Cuya Real sentencia fué pronunciada en 14 de los corrientes.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á proveido de esta fecha libro el presente testimonio en este pliego papel de oficio.

Celanova julio 30 de 1862.—Por el originario, *José Camino Recio.*

Idem de Mondoñedo.

Llama, cita y emplaza á Josefa Teijeiro (a) Chinche, natural de la Vega de Rivadeo, cuyas señas se insertan á continuacion, para que se presente en la cárcel pública de este partido dentro de treinta dias siguientes á la insercion del actual anuncio en el Boletin oficial de las provincias de Galicia y Oviedo, a rendir declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra ella resultan de la causa que pende en dicho juzgado por hurto de una mantilla y una manta de Dominga Fernandez, de la mencionada ciudad; advertida de que se sustanciará en su rebeldía caso de no comparecer al plazo marcado. Y á la vez, exorta á las autoridades para la captura y remision de la misma, á disposicion del propio juzgado.

Mondoñedo julio 19 de 1862.—*Antonio L. sas.*—De su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señas.

Estatura corta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz un poco roma, hoyosa de viruelas; viste ordinariamente de zaraza y pañuelos á la cabeza y cuello.

Ayuntamiento de Villardebós.

Para poder formar con la exactitud correspondiente el amillaramiento que debe servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1863, este Ayuntamiento acordó reclamar, tanto de vecinos como forasteros, las relaciones juradas que dispone la instruccion, y posteriores referentes al objeto, en el preciso término de quince dias desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia; con la advertencia que no verificándolo, se conformarán con la riqueza imponible con que figuran en el repartimiento del presente año.

Villardebós julio 30 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Domingo Barreiro.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.